

## **ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL LUNES 22 DE NOVIEMBRE DE 1999**

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Presidenta señora Pilar Armanet, del Vicepresidente don Jaime del Valle, de las Consejeras señoras Isabel Díez, María Elena Hermosilla y Soledad Larraín, de los Consejeros señores Guillermo Blanco, Gonzalo Figueroa, Carlos Reymond y del Secretario General señor Hernán Pozo. Estuvo ausente el señor Pablo Sáenz de Santa María, quien excusó su inasistencia a satisfacción del Consejo.

1. Los Consejeros asistentes a la sesión extraordinaria de 15 de noviembre de 1999 aprobaron el acta respectiva.

### **2. CUENTA DE LA SEÑORA PRESIDENTA.**

2.1 La señora Presidenta da cuenta que el Senador don Fernando Cordero Rusque le hizo llegar copia de la declaración pública en la que protesta por los insultos de que fue objeto Carabineros de Chile en la franja de propaganda electoral de la señora Sara Larraín Ruiz-Tagle emitida el día 13 de noviembre del presente año.

2.2 Informa que se están realizando diversos estudios y consultas con el fin de encontrar la vía más adecuada para hacer efectiva la suspensión de transmisiones de Cable Video Visión de Melipilla, cuyo representante legal no pagó la multa que se le aplicó ni tampoco acató el apremio de suspensión de sus emisiones por el término de cuatro días.

2.3 Pone en conocimiento de los señores Consejeros que la Subsecretaría de Telecomunicaciones autorizó a Televisión Nacional de Chile a operar un permiso experimental de servicio limitado de televisión en formato digital, Canal 8, banda VHF, en la ciudad de Santiago.

### **3. INFORMES DE SUPERVISION DE TELEVISION DE LIBRE RECEPCION N°S. 43 Y 44 DE 1999.**

Los señores Consejeros toman conocimiento de los Informes de Supervisión de Televisión de Libre Recepción N°s. 43 y 44, que comprenden los períodos del 21 al 27 de octubre y del 28 de octubre al 3 de noviembre del año 1999.

**4. ACUERDO RELATIVO A DENUNCIA DE PARTICULAR EN CONTRA DE CANAL 13 POR LA EXHIBICION DE LA SERIE DE DIBUJOS ANIMADOS "ROBOTECH".**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993 y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°626, de 22 de octubre de 1999, don Osvaldo A. Hernández formuló una denuncia en contra de Canal 13 por la exhibición de la serie de dibujos animados "Robotech", transmitida los días lunes a jueves a las 17:15 horas;
- III. El denunciante expresa que la señalización con letra i, es decir, para todos los rangos de edad, es inadecuada, debido a la complejidad de los temas que la serie aborda, como guerras intergalácticas y emociones de extraterrestres. A su juicio, este programa debería ser, por lo menos, para mayores de 7 años; y

CONSIDERANDO:

Que la señalización de la programación infantil ha sido acordada y puesta en práctica por los canales de televisión asociados a ANATEL y que el Consejo no cuenta con las facultades legales para intervenir en dicha señalización,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó poner los antecedentes en conocimiento del Director Ejecutivo del canal denunciado.

**5. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DE PARTICULAR EN CONTRA DE CANAL 13 POR LA EXHIBICION DE LA TELESERIE "CERRO ALEGRE".**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993 y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°661, de 4 de noviembre de 1999, doña Constanza Toro formuló una denuncia en contra de Canal 13 por la exhibición, el 3 de noviembre de 1999, de un capítulo de la teleserie "Cerro Alegre";

III. La denunciante manifiesta que la teleserie presenta conflictos fuera del contorno de la realidad, logrando con ello una pérdida de lenguaje y de capacidad de abstracción. Estima que su valor educativo es nulo y que como entretención es mediocre; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la telenovela es un género ficcional que no pretende dar cuenta de una realidad determinada;

SEGUNDO: Que como género de entretención la telenovela no se propone entregar contenidos educativos;

TERCERO: Que ni el capítulo denunciado ni otros que fueron especialmente supervisados presentan contenidos susceptibles de infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó no dar lugar a la denuncia presentada por doña Constanza Toro y disponer el archivo de los antecedentes, por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión.

**6. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DE PARTICULAR EN CONTRA DE TELEVISION NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICION DE LA TELESERIE "AQUELARRE".**

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993 y 40º bis de la Ley N°18.838;

II. Que por ingreso CNTV N°662, de 4 de noviembre de 1999, doña Constanza Toro formuló una denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile por la exhibición de un capítulo de la teleserie "Aquelarre" el día 3 de noviembre de 1999;

III. Sostiene la denunciante que la mencionada teleserie "distorsiona la realidad, ineduca, y produce bajas en el rendimiento escolar debido a una adicción"; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la telenovela es un género ficcional que no pretende dar cuenta de una realidad determinada;

SEGUNDO: Que como género de entretención la telenovela no se propone entregar contenidos educativos;

TERCERO: Que no corresponde al Consejo pronunciarse sobre la adicción que podría provocar un programa televisivo;

CUARTO: Que ni el capítulo denunciado ni otros que fueron especialmente supervisados presentan contenidos susceptibles de infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó no dar lugar a la denuncia presentada por doña Constanza Toro y disponer el archivo de los antecedentes, por no configurarse infracción a las normativas que rigen las emisiones de televisión.

**7. INFORME SEMESTRAL CONSOLIDADO DE PROGRAMACION CULTURAL EN TELEVISION DE LIBRE RECEPCION.**

Los señores Consejeros toman conocimiento del Informe elaborado por el Departamento de Supervisión del Servicio sobre la obligación de los canales de transmitir al menos una hora de programación cultural a la semana entre las 18:00 y las 23:00 horas. El informe comprende el período que se extiende entre los meses de marzo y julio de 1999.

**8. REPERTORIO TEMATICO DE LEGISLACION INTERNACIONAL SOBRE TELEVISION.**

Los señores Consejeros toman conocimiento del informe de legislación comparada preparado por el Departamento de Supervisión del Servicio. Acuerdan felicitar a su autor por la excelencia y utilidad del trabajo realizado.

**9. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA FORMULADA POR EL PRESIDENTE DEL PARTIDO HUMANISTA EN CONTRA DE DIVERSOS CANALES DE TELEVISION POR SUPUESTA INFRACCION AL PRINCIPIO DE PLURALISMO.**

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, y 40º bis de la Ley N°18.838;

II. Que por ingreso CNTV N°561, de 27 de septiembre de 1999, el Presidente del Partido Humanista formuló denuncia en contra de los canales de televisión de la Región Metropolitana, a excepción de Chilevisión, por la discriminación que se hace en los noticiarios de las distintas candidaturas presidenciales en perjuicio de don Tomás Hirsch, candidato presidencial de dicho partido;

III. Que en sesión de 4 de octubre de 1999 el Consejo acordó, como medida para mejor resolver, dar inmediato traslado de la denuncia a los canales de televisión de libre recepción de la Región Metropolitana denunciados, con el fin de que aportaran todos los antecedentes disponibles acerca de lo expresado por el denunciante. Acordó, asimismo, encomendar a la señora Presidenta la elaboración de un oficio conductor en el cual se contextualizara la denuncia y se expresaran los principales puntos de vista que el Consejo sustenta en materia de pluralismo frente a la campaña presidencial;

IV. Que en sesión de 18 de octubre de 1999, y no habiéndose recibido hasta esa fecha respuesta de Universidad Católica de Chile-Canal 13, el Consejo acordó reiterar la solicitud de información a dicha concesionaria, otorgándole para ello plazo hasta el día 22 del mismo mes y año;

V. Que en sesión de 25 de octubre de 1999, habiéndose recibido respuesta de todos los canales, pudo comprobarse que había argumentos atendibles, tanto del denunciante como de los denunciados, razón por la cual acordó encomendar a la señora Presidenta comunicarse con los directores de cada uno de los canales concernidos, con el fin de expresarles la preocupación del organismo respecto al tema del pluralismo y de instarlos al efectivo y leal cumplimiento de la directiva dictada por el Consejo sobre la materia; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en respuesta a la gestión realizada por la señora Presidenta, los directores de todos los canales denunciados expresaron por escrito los criterios periodísticos empleados en los noticiarios, en los debates presidenciales y en los programas de conversación;

SEGUNDO: Que al antecedente señalado en el punto anterior debe agregarse la información que con anterioridad, y a solicitud del propio Consejo, ya habían entregado los canales de televisión sobre el problema que motivó la denuncia;

TERCERO: Que de los antecedentes proporcionados por los canales y de la observación de su programación en lo referente al tema de las elecciones presidenciales, se desprende que de manera creciente los diferentes canales de la Región Metropolitana han dado espacio para todos los candidatos, sin excepción y en diversas oportunidades, tanto en los noticiarios como en los debates y programas de conversación;

CUARTO: Que el respeto al principio del pluralismo debe ser evaluado en un lapso relativamente amplio, como se expresa en la directiva elaborada por el Consejo;

QUINTO: Que si bien la denuncia del Presidente del Partido Humanista pudo haber tenido un cierto fundamento en su momento, ésta dejó de tenerlo en una perspectiva de más largo plazo, en la cual se observa una cobertura adecuada y pluralista, con una razonable proporcionalidad entre los diversos candidatos; y

SEXTO: Que, a mayor abundamiento, desde el 12 de noviembre del presente año se emite la franja de propaganda electoral gratuita, contemplada en la Ley Orgánica Constitucional de Votaciones y Escrutinios, en la cual todos los candidatos disponen del mismo tiempo para expresar sus puntos de vista y solicitar adhesión de la ciudadanía,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó no dar lugar a la denuncia presentada por el Presidente del Partido Humanista y disponer el archivo de los antecedentes, por no configurarse infracción a las normativas que rigen las emisiones de televisión ni, especialmente, a la Directiva sobre Pluralismo en Televisión para el período de Elección Presidencial, acordada por el Consejo en sesión extraordinaria de 14 de junio de 1999.

**10. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA FORMULADA POR PARTICULAR EN CONTRA DE TELEVISION NACIONAL DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCION AL PRINCIPIO DE PLURALISMO.**

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993 y 40º bis de la Ley N°18.838;

II. Que por ingreso CNTV N°567, de 28 de septiembre de 1999, don Marcelo Díaz Morales formuló denuncia en contra del informativo central “24 Horas” de Televisión Nacional de Chile, al dar cabida en él sólo a dos opciones de las elecciones presidenciales, obviando “de manera vergonzosa” las otras cuatro alternativas;

III. Que en sesión de 4 de octubre de 1999 el Consejo acordó, como medida para mejor resolver, dar inmediato traslado de la denuncia a Televisión Nacional de Chile, con el fin de que aportara todos los antecedentes disponibles acerca de lo expresado por el denunciante. Acordó, asimismo, encomendar a la señora Presidenta la elaboración de un oficio conductor en el cual se contextualizara la denuncia y se expresaran los principales puntos de vista que el Consejo sustenta en materia de pluralismo frente a la campaña presidencial;

IV. Que en sesión de 25 de octubre de 1999, habiéndose recibido respuesta de Televisión Nacional de Chile, pudo comprobarse que había argumentos atendibles, tanto del denunciante como del denunciado, razón por la cual el Consejo acordó encomendar a la señora Presidenta comunicarse con el Director Ejecutivo de ese canal, con el fin de expresarle la preocupación del organismo respecto al tema del pluralismo y de instarlo al efectivo y leal cumplimiento de la directiva dictada por el Consejo sobre la materia; y

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que evacuado el traslado por el denunciante y habiendo además éste expresado por escrito, posteriormente, los criterios periodísticos empleados en los noticiarios, en los debates presidenciales y en los programas de conversación, se desprende que de manera creciente Televisión Nacional de Chile –así como los diferentes canales de la Región Metropolitana- ha dado espacio para todos los candidatos, sin excepción y en diversas oportunidades, tanto en los noticiarios como en los debates y programas de conversación;

SEGUNDO: Que el respeto al principio del pluralismo debe ser evaluado en un lapso relativamente amplio, como se expresa en la directiva elaborada por el Consejo;

TERCERO: Que si bien la denuncia de don Marcelo Díaz Morales pudo haber tenido un cierto fundamento en su momento, ésta dejó de tenerlo en una perspectiva de más largo plazo, en la cual se observa una cobertura adecuada y pluralista, con una razonable proporcionalidad entre los diversos candidatos; y

CUARTO: Que, a mayor abundamiento, desde el 12 de noviembre del presente año se emite la franja de propaganda electoral gratuita, contemplada en la Ley Orgánica Constitucional de Votaciones y Escrutinios, en la cual todos los candidatos disponen del mismo tiempo para expresar sus puntos de vista y solicitar adhesión de la ciudadanía,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó no dar lugar a la denuncia presentada por don Marcelo Díaz Morales y disponer el archivo de los antecedentes, por no configurarse infracción a las normativas que rigen las emisiones de televisión ni, especialmente, a la Directiva sobre Pluralismo en Televisión para el período de Elección Presidencial, acordada por el Consejo en sesión extraordinaria de 14 de junio de 1999.

**11. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA FORMULADA POR EL COMANDO DE LA SEÑORA SARA LARRAIN EN CONTRA DE DIVERSOS CANALES DE TELEVISION POR SUPUESTA INFRACCION AL PRINCIPIO DE PLURALISMO.**

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993 y 40º bis de la Ley N°18.838;

II. Que por ingreso CNTV N°638, de 28 de octubre de 1999, el Comando de la Candidata Presidencial señora Sara Larraín expresó su preocupación ante el anuncio del foro televisivo que se realizaría el 2 de noviembre y en el que participarían sólo dos de los seis candidatos. Solicitó al Consejo que interviniera ante ANATEL para que en dicho foro se considerara a todos los candidatos legalmente inscritos o, en su defecto, para que abogara por la suspensión del evento;

III. Que por ingreso CNTV N°653, de 3 de noviembre de 1999, el Comando de la Candidata Presidencial señora Sara Larraín pidió al Consejo que en su sesión del día 8 del mismo mes y año se abordara el tema de la exclusión de su candidata del foro televisivo entre los señores Lagos y Lavín, organizado por ANATEL y transmitido el 2 de noviembre por todos los canales de televisión de libre recepción;

IV. Que en sesión de 8 de noviembre de 1999 el Consejo acordó, como medida para mejor resolver, encomendar a la señora Presidenta tomar contacto con los directores de cada uno de los canales que transmitieron el foro, con el fin de expresarles la preocupación del Consejo respecto del tema del pluralismo y de recabar todos los antecedentes necesarios para la adecuada resolución del caso; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Consejo está legalmente impedido de intervenir en la programación de los canales de televisión, razón por la cual no podía imponer que en el foro mencionado se considerara a los seis candidatos ni, menos aún, abogar por su suspensión;

SEGUNDO: Que la información proporcionada por todos los canales, como resultado de la gestión realizada por la señora Presidenta, permite establecer que el debate presidencial cuestionado fue definido por los comandos presidenciales de los respectivos candidatos y presentado a ANATEL, limitándose los canales de televisión únicamente a transmitirlo, sin que les hubiera correspondido participación alguna en la definición del formato y estructura del mismo;



TERCERO: Que uno de los canales de la Región Metropolitana organizó un debate entre todos los candidatos presidenciales, el cual no pudo realizarse, pues dos manifestaron su imposibilidad de asistir y un tercero declinó hacerlo si no participaban todos los candidatos;

CUARTO: Que, más allá del cuestionado foro, de los antecedentes proporcionados por los concesionarios y de la observación de su programación en lo referente al tema de las elecciones presidenciales, se desprende que de manera creciente los diferentes canales de televisión de la Región Metropolitana han dado espacio para todos los candidatos, sin excepción y en diversas oportunidades, tanto en los noticiarios como en los debates y programas de conversación;

QUINTO: Que el respeto al principio del pluralismo debe ser evaluado en un lapso relativamente amplio, como se expresa en la directiva elaborada por el Consejo;

SEXTO: Que en una perspectiva a más largo plazo se observa una cobertura adecuada y pluralista, con una razonable proporcionalidad entre los diversos candidatos;  
y

SEPTIMO: Que, a mayor abundamiento, desde el 12 de noviembre del presente año se emite la franja de propaganda electoral gratuita, contemplada en la Ley Orgánica Constitucional de Votaciones y Escrutinios, en la cual todos los candidatos disponen del mismo tiempo para expresar sus puntos de vista y solicitar adhesión de la ciudadanía,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó no dar lugar a la denuncia presentada por el Comando de la Candidata Presidencial señora Sara Larraín y disponer el archivo de los antecedentes, por no configurarse infracción a las normativas que rigen las emisiones de televisión ni, especialmente, a la Directiva sobre Pluralismo en Televisión para el período de Elección Presidencial, acordada por el Consejo en sesión extraordinaria de 14 de junio de 1999.

## **12. ACUERDO RELATIVO A LA PELICULA “NIÑA BONITA” (“PRETTY BABY”), EXHIBIDA POR VTR CABLEXPRESS (LA SERENA).**

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 4 de octubre de 1999 se acordó formular a VTR Cablexpress (La Serena) el cargo de infracción a lo dispuesto en los artículos 1º de las Normas Especiales y 1º y 2º letra d) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 16 de julio de 1999, a las 14:30 horas, la película “Niña bonita” (“Pretty Baby”), calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica y en la cual se utiliza a niños en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres;

III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N°800, de 18 de octubre de 1999;

IV. Que la permisionaria presentó descargos oportunamente;

V. Que en su escrito reconoce que la película cuestionada contiene escenas que pueden no resultar adecuadas para menores de edad, razón por la cual envió a USA Network una carta de protesta por la exhibición del mencionado filme. En dicha carta, copia de la cual la permisionaria acompaña, se expresa: “nos parece absolutamente inaceptable de parte de una canal de envergadura internacional como USA Network programas películas como “Pretty Baby” o “Tainted Blood” en franja de horario para todo espectador, y anunciarlas expresamente con un cartón de advertencia preliminar “Sólo para adultos”. El tema de la violencia en televisión es demasiado candente no solamente en Estados Unidos, sino también en América Latina, como para permitirse este tipo de licencias programáticas”. Termina su carta la permisionaria solicitando a la proveedora de señal tomar las medidas necesarias para dar una solución definitiva a este tipo de problemas; y

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que existe, por parte de la permisionaria, un reconocimiento explícito de la infracción cometida;

SEGUNDO: Que el responsable de las emisiones es, en este caso, VTR Cablexpress y no USA Network,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros, estuvo por sancionar a la permisionaria por la exhibición de la película “Niña bonita” (“Pretty Baby”). Estuvieron por acoger los descargos y absolver la señora Presidenta y las Consejeras señoras María Elena Herмосilla y Soledad Larraín. Se abstuvo el Consejero señor Guillermo Blanco. No se aplica sanción por no reunirse el quórum establecido en el artículo 5º N° 2 de la Ley 18.838.

**13. ACUERDO RELATIVO A LA PELICULA “EL COLOR DE LA SANGRE” (“TAINTED BLOOD”), EXHIBIDA POR VTR CABLEXPRESS (LA SERENA).**

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 4 de octubre de 1999 se acordó formular a VTR Cablexpress (La Serena) el cargo de infracción a lo dispuesto en los artículos 1º de las Normas Especiales y 1º y 2º letra d) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 16 de julio de 1999, a las 20:04 horas, la película “El color de la sangre” (“Tainted Blood”), calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica y que contiene escenas de violencia excesiva;
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N°801, de 18 de octubre de 1999;
- IV. Que la permisionaria presentó descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito reconoce que la película cuestionada contiene escenas que pueden no resultar adecuadas para menores de edad, razón por la cual envió a USA Network una carta de protesta por la exhibición del mencionado filme. En dicha carta, copia de la cual la permisionaria acompaña, se expresa: “nos parece absolutamente inaceptable de parte de una canal de envergadura internacional como USA Network programas películas como “Pretty Baby” o “Tainted Blood” en franja de horario para todo espectador, y anunciarlas expresamente con un cartón de advertencia preliminar “Sólo para adultos”. El tema de la violencia en televisión es demasiado candente no solamente en Estados Unidos, sino también en América Latina, como para permitirse este tipo de licencias programáticas”. Termina su carta la permisionaria solicitando a la proveedora de señal tomar las medidas necesarias para dar una solución definitiva a este tipo de problemas; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que existe, por parte de la permisionaria, un reconocimiento explícito de la infracción cometida;

SEGUNDO: Que el responsable de las emisiones es, en este caso, VTR Cablexpress y no USA Network,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros, estuvo por sancionar a la permisionaria por la exhibición de la película “El color de la sangre” (“Tainted Blood”). Estuvieron por acoger los descargos y absolver la señora Presidenta y las Consejeras señoras María Elena Hermosilla y Soledad Larraín. Se abstuvo el Consejero señor Guillermo Blanco. No se aplica sanción por no reunirse el quórum establecido en el artículo 5º N° 2 de la Ley 18.838.

**14. ACUERDO RELATIVO A LA PELICULA “LLUVIA NEGRA” (“BLACK RAIN”), EXHIBIDA POR VTR CABLEXPRESS (LA SERENA).**

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 4 de octubre de 1999 se acordó formular a VTR Cablexpress (La Serena) el cargo de infracción a lo dispuesto en los artículos 1º de las Normas Especiales y 1º y 2º letra d) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 18 de julio de 1999, a las 20:04 horas, la película “Lluvia negra” (“Black Rain”), calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N°803, de 18 de octubre de 1999;
- IV. Que la permisionaria presentó descargos oportunamente;
- V. Estima la permisionaria, en su escrito, que la exhibición de esta película no ha atentado contra la legislación vigente. Ello, de acuerdo a la observación detenida de la misma y a la información sobre calificación obtenida a través de los programadores;
- VI. Expresa que se eliminaron de la película cuestionada las escenas que pudieran considerarse demasiado fuertes, ya sea por su contenido de violencia o por su nivel de sexualidad, quedando como resultado una nueva versión. Agrega que ella fue realizada con extremo cuidado y que se recaba la opinión especializada y formal de las autoridades competentes de los diversos países; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que las películas para mayores de 18 años sólo pueden exhibirse en Chile entre las 22:00 y las 06:00 horas;

SEGUNDO: Que editada o no la película observada por el Consejo, por sus contenidos, es inapropiada para ser exhibida antes de las 22:00 horas, fundamentalmente por sus escenas de violencia,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros, estuvo por sancionar a la permitonaria por la exhibición de la película "Lluvia negra" ("Black Rain"). Estuvieron por acoger los descargos y absolver la señora Presidenta y las Consejeras señoras María Elena Hermosilla y Soledad Larraín. Se abstuvo el Consejero señor Guillermo Blanco. No se aplica sanción por no reunirse el quórum establecido en el artículo 5º N° 2 de la Ley 18.838.

**15. ACUERDO RELATIVO A LA PELICULA "VI LO QUE SUCEDIO" ("I SAW WHAT YOU DID"), EXHIBIDA POR VTR CABLEXPRESS (LA SERENA).**

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 4 de octubre de 1999 se acordó formular a VTR Cablexpress (La Serena) el cargo de infracción a lo dispuesto en los artículos 1º de las Normas Especiales y 1º y 2º letra d) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 19 de julio de 1999, a las 14:03 horas, la película "Vi lo que sucedió" ("I Saw What You Did"), calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N°804, de 18 de octubre de 1999;
- IV. Que la permitonaria presentó descargos oportunamente;
- V. Estima la permitonaria, en su escrito, que la exhibición de esta película no ha atentado contra la legislación vigente. Ello, de acuerdo a la observación detenida de la misma y a la información sobre calificación obtenida a través de los programadores;
- VI. Expresa que se eliminaron de la película cuestionada las escenas que pudieran considerarse demasiado fuertes, ya sea por su contenido de violencia o por su nivel de sexualidad, quedando como resultado una nueva versión. Agrega, que ella fue realizada con extremo cuidado y que se recaba la opinión especializada y formal de las autoridades competentes de los diversos países; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que las películas para mayores de 18 años sólo pueden exhibirse en Chile entre las 22:00 y las 06:00 horas;

SEGUNDO: Que editada o no la película observada por el Consejo, por sus contenidos, es inapropiada para ser exhibida antes de las 22:00 horas, especialmente por la escena en que aparece un hombre ahorcando con sus manos a una mujer,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros, estuvo por sancionar a la permisionaria por la exhibición de la película "Vi lo que sucedió" ("I Saw What You Did"). Estuvieron por acoger los descargos y absolver la señora Presidenta y las Consejeras señoras María Elena Hermosilla y Soledad Larraín. Se abstuvo el Consejero señor Guillermo Blanco. No se aplica sanción por no reunirse el quórum establecido en el artículo 5º N° 2 de la Ley 18.838.

**16. APLICA SANCION A VTR CABLEXPRESS (LA SERENA) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "A TRAVES DE LOS OJOS DEL ASESINO" ("THROUGH THE EYES OF A KILLER").**

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 4 de octubre de 1999 se acordó formular a VTR Cablexpress (La Serena) el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 20 de julio de 1999, a las 12:03 horas, la película "A través de los ojos del asesino" ("Through the eyes of the a Killer"), calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N°805, de 18 de octubre de 1999, y que la permisionaria presentó descargos dentro de plazo;
- IV. Estima la permisionaria, en su escrito, que la exhibición de esta película no ha atentado contra la legislación vigente. Ello, de acuerdo a la observación detenida de la misma y a la información sobre calificación obtenida a través de los programadores;
- V. Expresa que se eliminaron de la película cuestionada las escenas que pudieran considerarse demasiado fuertes, ya sea por su contenido de violencia o por su nivel de sexualidad, quedando como resultado una nueva versión. Agrega, que ella fue realizada con extremo cuidado y que se recaba la opinión especializada y formal de las autoridades competentes de los diversos países; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que las películas para mayores de 18 años sólo pueden exhibirse en Chile entre las 22:00 y las 06:00 horas;

SEGUNDO: Que editada o no la película observada por el Consejo, por sus contenidos, es inapropiada para ser exhibida antes de las 22:00 horas, tanto por sus escenas eróticas como por su grado de violencia,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros, acordó aplicar a VTR Cablexpress (La Serena) la sanción de multa de 20 UTM, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley 18.838, por haber transmitido el día 20 de julio de 1999 la película "A través de los ojos del asesino" ("Through the eyes of the a Killer"), calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica y exhibida en horario para todo espectador. Se abstuvo el Consejero señor Guillermo Blanco. La permisionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

**17. APLICA SANCION A VTR CABLEXPRESS (LA SERENA) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "COOPERSMITH".**

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 4 de octubre de 1999 se acordó formular a VTR Cablexpress (La Serena) el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 20 de julio de 1999, a las 14:04 horas, la película "Coopersmith", calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N°806, de 18 de octubre de 1999, y que la permisionaria presentó descargos dentro de plazo;
- IV. Estima la permisionaria, en su escrito, que la exhibición de esta película no ha atentado contra la legislación vigente. Ello, de acuerdo a la observación detenida de la misma y a la información sobre calificación obtenida a través de los programadores;
- V. Expresa que se eliminaron de la película cuestionada las escenas que pudieran considerarse demasiado fuertes, ya sea por su contenido de violencia o por su nivel de sexualidad, quedando como resultado una nueva versión. Agrega, que ella fue realizada con extremo cuidado y que se recaba la opinión especializada y formal de las autoridades competentes de los diversos países; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que las películas para mayores de 18 años sólo pueden exhibirse en Chile entre las 22:00 y las 06:00 horas;

SEGUNDO: Que editada o no la película observada por el Consejo, por sus contenidos (asesinato de una mujer por parte de su cónyuge), es inapropiada para ser exhibida antes de las 22:00 horas,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros, acordó aplicar a VTR Cablexpress (La Serena) la sanción de multa de 20 UTM, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley 18.838, por haber transmitido el día 20 de julio de 1999 la película "Coopersmith", calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica y exhibida en horario para todo espectador. Se abstuvo el Consejero señor Guillermo Blanco. La permissionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

**18. APLICA SANCION A VTR CABLEXPRESS (LA SERENA) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "LA PASION SECRETA DE ROBERT CLAYTON" ("THE SECRET PASSION OF ROBERT CLAYTON").**

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 4 de octubre de 1999 se acordó formular a VTR Cablexpress (La Serena) el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 21 de julio de 1999, a las 14:04 horas, la película "La pasión secreta de Robert Clayton" ("The Secret Passion of Robert Clayton"), calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N°807, de 18 de octubre de 1999, y que la permissionaria presentó descargos dentro de plazo;
- IV. Estima la permissionaria, en su escrito, que la exhibición de esta película no ha atentado contra la legislación vigente. Ello, de acuerdo a la observación detenida de la misma y a la información sobre calificación obtenida a través de los programadores;
- V. Expresa que se eliminaron de la película cuestionada las escenas que pudieran considerarse demasiado fuertes, ya sea por su contenido de violencia o por su nivel de sexualidad, quedando como resultado una nueva versión. Agrega, que ella fue realizada con extremo cuidado y que se recaba la opinión especializada y formal de las autoridades competentes de los diversos países; y



CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que las películas para mayores de 18 años sólo pueden exhibirse en Chile entre las 22:00 y las 06:00 horas;

SEGUNDO: Que editada o no la película observada por el Consejo, por sus contenidos, es inapropiada para ser exhibida antes de las 22:00 horas,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros, acordó aplicar a VTR Cablexpress (La Serena) la sanción de multa de 20 UTM, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley 18.838, por haber transmitido el día 20 de julio de 1999 la película "La pasión secreta de Robert Clayton" ("The Secret Passion of Robert Clayton"), calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica y exhibida en horario para todo espectador. Se abstuvo el Consejero señor Guillermo Blanco. La permisionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

**19. DECLARA DESIERTO CONCURSO PUBLICO PARA LA ADJUDICACION DE UNA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA EN LA BANDA UHF PARA LA COMUNA DE QUILLOTA.**

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 2 de agosto de 1999 Inversiones Radio Cosmos Limitada solicitó una concesión de radiodifusión televisiva en la banda UHF para la comuna de Quillota;

SEGUNDO: Que las publicaciones llamando a concurso público se practicaron en el Diario Oficial los días 1, 5 y 9 de octubre de 1999;

TERCERO: Que vencido el plazo no se presentaron proyectos,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los miembros presentes, acordó declarar desierto el concurso público para la adjudicación de una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda UHF, para la comuna de Quillota.

**20. INFORMES N°S. 72, 73 Y 74 SOBRE PROGRAMAS CON CONTENIDO EDUCATIVO PARA MENORES.**

Los señores Consejeros toman conocimiento de los documentos "Programas Infantiles Seleccionados, Proyecto Ministerio de Educación" N°S. 72, 73 y 74, todos de 17 de noviembre de 1999.

Terminó la sesión a las 14:30 horas.